

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por Farid Cabezas Moreno apoderado de la parte demandante, contra la providencia de agosto 4 de 2022, mediante la cual rechazó de plano la demanda.

Examen Preliminar.

Realizado el examen preliminar de que trata el artículo 325 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 326 ibídem, se tiene que:

- Conforme lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 321 del C.G.P., se establece que son apelables los autos proferidos en primera instancia.
- Acorde lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 26 del C.G.P., la cuantía de los procesos de pertenencia se determina por el avalúo catastral del bien.
- Revisado el avalúo catastral aportado por la parte accionante se advierte que el valor del bien es de \$9.167.000.



El futuro
es de todos
Estado
de Colombia

CERTIFICADO CATASTRAL ESPECIAL

ESTE CERTIFICADO TIENE VALIDEZ DE ACUERDO CON LA LEY 877 DE 1997 (AGOSTO 17) Directiva presidencial No. 87 del 2004, Ley 102 de 2009 (Arbitramento), artículo 11, parágrafo 3.

CERTIFICADO No.: 3014-210768-73520-0
FECHA: 22/7/2022

El INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI certifica que el siguiente predio se encuentra inscrito en la base de datos catastral del IGAC:

INFORMACIÓN FÍSICA
DEPARTAMENTO: 25-CUNDINAMARCA
MUNICIPIO: 1-AGUA DE DIOS
NÚMERO PREDIAL: 00-00-00-00-0005-0053-0-00-00-0000
NÚMERO PREDIAL ANTERIOR: 00-00-0005-0063-000
DIRECCIÓN: MANUEL
MATRÍCULA: 150-0210
ÁREA TERRENO: 0 Hs 3143.00m ²
ÁREA CONSTRUIDA: 73.0 m ²

INFORMACIÓN ECONÓMICA
AVALÚO: \$ 9.167.000

INFORMACIÓN JURÍDICA			
NÚMERO DE PROPIETARIO	NOMBRE DE LOS PROPIETARIOS	TIPO DE DOCUMENTO	NÚMERO DE DOCUMENTO
1	CLAUDIA MARIA PUENTES VANEGAS	NO TIENE DOCUMENTO	0
2	NELSY PUENTES VANEGAS	CÉDULA DE CIUDADANÍA	30557339
3	REINALDO PUENTES VANEGAS	NO TIENE DOCUMENTO	0
4	ROSALBA PUENTES VANEGAS	NO TIENE DOCUMENTO	0
5	ARACELY PUENTES VANEGAS	NO TIENE DOCUMENTO	0
TOTAL DE PROPIETARIOS:			5

- El inciso 2 del artículo 25 del Código General del Proceso, establece que son de mínima cuantía los procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- Para el año 2022, fecha en que fue presentada la demanda, los 40 smlmv se constituían en la suma de \$40.000.000.
- Visto lo anterior se tiene que el presente asunto es de mínima cuantía, el cual acorde lo dispuesto en el inciso primero y numeral 1 del artículo 17 del C.G.P., se tramitan en única instancia.

Conforme lo expuesto, se tiene que, el presente asunto no es susceptible del recurso de apelación, en tanto se trata de un proceso tramitado en única instancia, y se reitera que los autos señalados en el artículo 321 del C.G.P., son apelables, pero cuando son proferidos en primera instancia, incluidos los indicados en el numeral 10 de la citada norma, que para el caso de marras remiten al numeral 4 del artículo 375 del C.G.P. En consecuencia, se declarará inadmisibile el recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto se RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile el recurso de apelación formulado por Farid Cabezas Moreno apoderado de la parte demandante, contra el auto de agosto 4 de 2022, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las anteriores diligencias al Juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE


FERNANDO MORALES CUESTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación formulado por Leary Caicedo Cifuentes en calidad de abogada de la parte demandante contra el auto de fecha marzo 18 de 2022.

Motivo de inconformidad:

- En la providencia recurrida no se tuvo en cuenta los memoriales que fueron radicados virtualmente con fechas de septiembre 24 de 2020, octubre 14 de 2021 y octubre 20 de 2021:
 - ✓ En septiembre 24 de 2020, el Juzgado Promiscuo Municipal de Viota Cundinamarca, remitió despacho comisorio en el cual da respuesta a la notificación ordenada por este estrado judicial.
 - ✓ Con memorial de octubre 14 de 2021, dio respuesta a los puntos 2 y 3, allegando el trabajo de partición y adjudicación, y el peritazgo debidamente firmado por el ingeniero Socrates Cardona
 - ✓ En octubre 20 de 2021, fue allegada la respuesta a los numerales 1 y 4.
- Bajo la gravedad de juramento sostiene que desconoce el paradero de los demandados.
- Con lo mencionada demuestra que el proceso tuvo movimiento.

Traslado

- En silencio.

Consideraciones:

De entrada, advierte el Despacho que, el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante no tiene vocación de prosperidad, en tanto que:

El recurso de reposición está dispuesto para que quien emitió la providencia de ser el caso, la revoque, reforme o la mantenga al no encontrar yerro alguno dentro de ésta.

La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en providencias como la AC27085-2017, precisó que corresponde al censor hacer explícitos los errores del funcionario judicial.

“Por mandato expreso ya del artículo 348 del C. de P.C., ora del precepto 318 del C. G. del P., el recurso de reposición debe interponerse «con expresión de las razones que lo sustenten». En otras palabras, el censor debe hacer explícitos aquellos argumentos que pongan en evidencia el error del funcionario judicial y, que, por tal circunstancia, el auto proferido debe ser reformado o revocado.

*Y cuando se habla por parte del legislador de «las razones», que habilitan una u otra de estas solicitudes (revocar o reformar), lo que demanda no es otra cosa que mostrar con la debida sustentación el desvío del juzgador; es la expresión clara y precisa de los argumentos que sirven de apoyo a una petición determinada. En otras palabras, se requiere explicar por qué la decisión proferida resultó equivocada.”
(Subrayado fuera de texto)*

Los razonamientos de la parte recurrente se encuentran en el acápite motivo de inconformidad de esta providencia.

Revisado el presente se advierte que el accionante funda sus recursos en que no se tuvieron en cuenta los memoriales presentados en septiembre 24 de 2020, octubre 14 de 2021 y octubre 20 de 2021.

Al respecto se pone de presente que sí fue valorada la información aportada por la parte demandante. Cosa distinta es que no se cumplió con lo requerido en auto de septiembre 8 de 2021, dado que:

- Respecto del dictamen se precisó que no cumplía con lo dispuesto en el artículo 226 del C.G.P., dado que este solo cuenta con los linderos y el avalúo, echándose de menos todas las demás exigencias. Revisada la documentación aportada, solo fue aportada la hoja de vida del perito y documentos de este pero sin presentar el dictamen pericial con la partición y exigencias legales.
- Notese que no se indica que parte le corresponde a cada uno de los comuneros. Se habla de lote 1 y 3, pero no como corresponde a cada uno de los comuneros.
- Se realiza manifestación que los señores Aida Bazurto Ramírez, Dalila Bazurto Ramírez, Yul Bazurto Ramírez y Robinson Bazurto Ramírez se reservan este lote para su propiedad. Lo anterior raya con el objeto del proceso divisorio, en tanto, no se puede pedir la división de manera fraccionada, sino que debe ser total, se reitera indicando lo que corresponde

a cada uno de los comuneros. Por tanto, se reitera como se indicó en el auto mediante el cual se realizó el requerimiento, que la partición no cumple con los requisitos, como son entre otras cosas, la indicación de los títulos de adquisición de los derechos de cada comunero con la comprobación y mención del porcentaje que cada uno tiene en el bien común, los linderos del inmueble a dividir y de los territorios o porciones en que se propone la división, con sus correspondientes áreas y ubicación, con la confección de cada hijuela para cada comunero, indicando en cada una la tradición del derecho.

- Vale la pena poner de presente que:

✓ El dictamen es un anexo de la demanda.

*“En consecuencia, la carga procesal definida en el artículo 406 (parcial) del CGP, que le **exige al demandante del proceso divisorio aportar un dictamen pericial como anexo de la demanda**, no genera una afectación desproporcionada de la garantía de acceso a la administración de justicia. Lo anterior, porque el anexo acusado es relevante para la pretensión del proceso, tiene la potencialidad de imprimirle celeridad al trámite, se exige en un contexto en el que concurren los propietarios de una cosa común y en el que se plantea una pretensión preponderantemente patrimonial. Finalmente, en cualquier caso, el estatuto procesal al que pertenece la disposición acusada prevé un mecanismo concreto, dirigido a que se evalúen y exoneren de las cargas con contenido económico a las personas que no cuentan con los recursos para satisfacerlas y, de este modo, se eliminan las barreras de acceso a la jurisdicción.” (C-284 de 2021)*

✓ Con lo dispuesto por el Código General del Proceso en su artículo 406, ya no hay lugar a decretar partidores como en el otrora Código de Procedimiento Civil, y, la sentencia se emite conforme lo indicado en los dictámenes aportados por las partes.

*“En el Código de Procedimiento Civil, en la etapa de admisibilidad únicamente se le exigía al demandante que aportara la prueba de la calidad de condueños de las partes y, si se trataba de un inmueble, el certificado del registrador de instrumentos públicos sobre la situación jurídica del bien^[147]. Luego, tras la admisión de la demanda, la decisión de las excepciones previas y de fondo^[148], y la expedición del auto que decreta la división, se desarrollaba la etapa probatoria en la que el juez ordenaba el avalúo del bien y designaba los peritos para la estimación de las mejoras^[149]. **Asimismo, en caso de que las partes no acordaran una partición consensual, se designaba un partidior para adelantar esta función^[150]**. Así, en este diseño procesal se planteaban etapas sucesivas y tras un avance significativo en el trámite, se recaudaban los elementos probatorios para materializar la división. Por lo tanto, las cargas en materia probatoria se imponían en un escenario posterior al de la admisión, y*

con una importante intervención del juez, quien decretaba las pruebas dirigidas a establecer los elementos necesarios para la partición.

49.2. En contraste, el CGP **redujo las etapas procesales e impuso**, desde la presentación de la demanda, cargas dirigidas a solventar las necesidades probatorias del trámite en aras de reducir las actuaciones y el tiempo del proceso. **En efecto, la norma acusada le exige a la parte interesada que acuda a la jurisdicción con la prueba de todos los elementos relevantes para la pretensión divisoria** (el valor del bien, el tipo de división que procede, la partición y la estimación de las mejoras). Con estos elementos, acreditados desde la admisión y la contestación correspondiente, se suprimen las actuaciones relacionadas con el decreto de las pruebas, el nombramiento de los peritos, el recaudo de los dictámenes, y se unifica la prueba en un solo medio de convicción. Por lo tanto, el juez puede definir con la demanda y la contestación si procede la división y dictar, sin necesidad de elementos probatorios adicionales, la sentencia que determine cómo se adelantará la partición^[151].” (C-284 de 2021)

- ✓ Aún cuando no hay lugar a designar partidor, en todo caso acorde lo dispuesto en el artículo 12 del C.G.P., se debe verificar la partición con observancia de lo dispuesto en el artículo 1374 del Código Civil, y atendiendo que si se presentan inconsistencias en las áreas distribuidas, la Oficina Registro Públicos no registra la sentencia.

“Lo anterior, porque en el caso que concita la atención de la Sala, encuentra la Corte que el Juzgado recriminado aprobó el trabajo de partición sin efectuar el debido control de legalidad al que estaba obligado, lo que conllevó a que le impartiera aprobación a pesar de su inconsistencia frente a las áreas distribuidas.

Y es que aunque no se discute que la cabida del bien variara (de más de treinta y dos hectáreas a poco más de veintiuna), debido a que en el proceso de sucesión previo (del cual derivaron su título las partes), según lo resaltó el a-quo atacado, nunca se midió el bien, como sí ocurrió en el divisorio auscultado, con herramientas de alta precisión; lo cierto es que no se encuentra ninguna justificación para que el partidor sólo distribuyera poco más de diecisiete hectáreas, excluyendo, entre otras, más de tres por concepto de «reserva forestal» y más de una por «callejón-servidumbre», sin que exista anotación alguna que reste tales áreas de la cabida total del bien, de donde su falta de reparto, erradamente, mantiene la indivisión reprochada por los litigantes.” (SC16095-2022)

“No obstante tales imprecisiones, el estrado querellado procedió a aprobar tal distribución sin hacer el control de legalidad respectivo, pese a las diversas advertencias de los intervinientes sobre dichas ventas parciales; **imprecisión que generó la imposibilidad de inscripción del fallo parte de la Oficina de Registro de**

Instrumentos Públicos de Bogotá -Zona Sur, pues el predio adjudicado no quedó debidamente identificado. (STC1492-2023)

- Por tanto, al ser el dictamen y partición un anexo de la demanda y emitirse la sentencia con fundamento en el dictamen, se hacía necesario para continuar con el presente trámite el dictamen indicando la respectiva partición. Lo cual no cumplió la parte accionante, motivo por el cual se confirmará el auto objeto del presente recurso.

En mérito de lo expuesto se RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER incólume el auto de fecha marzo 18 de 2022, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto SUSPENSIVO ante el Superior Jerárquico, contra el auto de fecha marzo 18 de 2022. Por secretaria remítase el expediente digitalizado al Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE


FERNANDO MORALES CUESTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, ~~hecho~~ (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se INADMITE la contestación de la demanda de la referencia para que en el término de cinco (5) días (artículo 31 C.P.T.S.S modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.), sea subsanada así:

1. - a) Normatividad aplicada: Art. 25 Num. 7 del C.P.T.S.S.

b) Yerro anotado:

- El hecho 1 adolece de claridad toda vez que el apoderado de la parte demandante relaciona la parte demandada como representada, situación que puede generar confusión.

1. Mi poderdante, el señor LADRILLERA SANTA INES Y CIA LIMITADA hoy LADRILLERA SANTA INES S.A.S., suscribió contrato de trabajo con el demandado el 11 de septiembre de 2013.

- El hecho 6 es confuso dado que, se relaciona el deseo de discriminar funciones del demandante, sin embargo, no se evidencia caracterización y luego de un renglón vacío continua el hecho siguiente.

6. Mi mandante ejercía las siguientes funciones en la planta de la Ladrillera Santa Ines:

c) Subsanación: Aclárense los hechos 1 y 6.

2. - a) Normatividad aplicada: Art. 12, 26 y 145 del C.P.T.S.S. ↔ Art. 75 del C.G.P.
↔ Art. 22, 25 y 28 del Decreto 196 de 1971.

b) Yerro anotado: Se sustituye el poder a Jimmy Andrés Garzón Martínez, quien indica número de licencia temporal. En el presente asunto por el factor de cuantía solo puede actuar un abogado que tenga tarjeta profesional.

c) Subsanación: Apórtese sustitución donde se indique el número de tarjeta del profesional del derecho.

NOTIFÍQUESE



FERNANDO MORALES CUESTA

JUEZ

Providencia 2 de 2



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, ~~ocho~~(8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Mediante AUTO del día 14 de diciembre de 2022, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Laboral, negó el impedimento planteado por este estrado judicial, y ordenó remitir el proceso de la referencia para conocimiento este Despacho.

En mérito de lo expuesto se RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Laboral, en providencia de fecha diciembre 14 de 2022.

SEGUNDO: Avocar el conocimiento del presente asunto.

NOTIFÍQUESE


FERNANDO MORALES CUESTA
JUEZ

Ref: EJECUTIVO SINGULAR N° 00123/19
Demandante: AGM SALUD CTA
Demandado: MÉDICOS ASOCIADOS S. A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Nueve (9) de Mayo de dos mil Veintitrés (2.023).

Se decreta el EMBARGO y posterior Secuestro del bien Inmueble de propiedad de los demandados, ubicado en la Carrera 36 No. 25 D - 14 (DIRECCION CATASTRAL) de Bogotá D.C., identificado con la Matricula Inmobiliaria N° 50C-1486150 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Centro – Bogotá D.C. Ofíciense.

Se decreta el embargo y retención de los dineros, que posea la demandada MEDICOS ASOCIADOS S. A. EN LIQUIDACIÓN, identificada con NIT 800.066.191-2, en cuentas corrientes, de ahorros, CDT'S o a cualquier otro título bancario o financiero, en la entidad FINANCIERA JURISCOOP, exceptuándose las cuentas y dineros inembargables. Se limita la medida en la suma de \$ 25.000'000.000.00. Ofíciense.

Ofíciense al Juzgado Promiscuo Municipal de Agua de Dios – Cund., y comuníquesele que según lo establecido en los Arts.1° y 4° de la Ley 2030 de 2020 se ese despacho encuentra facultado para Subcomisionar.

NOTÍFIQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Mediante auto de enero 23 de 2023, se ordenó oficiar a la Operadora de Insolvencia del Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica, a efectos de que informará respecto del trámite de negociación de deudas.

Dicha entidad mediante correo electrónico de marzo 13 de 2023, informó que en octubre 21 de 2022, se profirió constancia de fracaso de Proceso de Negociación de deudas de persona natural no comerciante.

Sin embargo, no informó si remitió las diligencias al juez civil del conocimiento, para que decretará la apertura del proceso de liquidación patrimonial, acorde lo dispuesto en el artículo 559 del C.G.P., por tanto, se hace necesario requerir al Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica, para que informe lo pertinente.

Por otra parte, el apoderado de la parte demandante, solicitó se fije fecha y hora para realización de audiencia de remate. Al respecto se le pondrá de presente que una vez el Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica, informe a que juzgado civil correspondió el proceso de liquidación patrimonial, se resolverá lo que en derecho corresponda.

En virtud de lo expuesto el despacho DISPONE:

PRIMERO: Requerir al Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica, para que en el término de quince días informe, si remitió las diligencias al juez civil del conocimiento, para que decrete la apertura del proceso de liquidación patrimonial. En caso afirmativo informe a que Despacho judicial correspondió. Anéxese copia del archivo digital 068.

SEGUNDO: Poner de presente al apoderado de la parte demandante, que una vez el Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica, informe a que juez civil correspondió el proceso de liquidación patrimonial, se resolverá lo que en derecho corresponda en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE


FERNANDO MORALES CUESTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Álvaro Escobar Rojas, en calidad de apoderado de la parte demandante, mediante correo electrónico allegado en diciembre 12 de 2022, solicitó aclaración del auto de diciembre 5 de 2022, dado que:

- Solicitó reforma de la demanda atendiendo el enteramiento sobre el fallecimiento del demandado Christian Jendrach, y en virtud que solicitó declarar la nulidad de lo actuado frente a dicho codeudor, y en su defecto, se ordenará la citación de los herederos indeterminados.
- El Despacho declaró la nulidad de lo actuado frente al demandado Christian Jendrach, mantuvo incólume las pruebas recaudadas y las medidas cautelares practicadas, ordenó adecuar el poder para demandar a los indeterminados y ordenó citar a los herederos indeterminados del señor Jendrach.
- Fue allegado poder, no siendo procedente lo requerido en auto de diciembre 5 de 2022, dado que solo se requería declarar la nulidad del demandado.
- Por lo anterior solicita aclarar el auto.

Visto lo anterior se pone de presente que:

- Si bien es cierto que se declaró la nulidad de lo actuado respecto del demandado Christian Jendrach Gortz, y se citó a los herederos indeterminados de este, en el presente asunto no se encuentran en calidad de demandados, tal como es solicitado en la reforma de la demanda, dado que los procesos se inician a petición de parte y esta es quien si a bien lo tiene, puede desistir de dicho acto. Así las cosas, es necesario resolver respecto de la reforma de la demanda, dado que la parte demandante así lo solicitó, no pudiendo el Despacho sustraerse de resolver respecto de esto.

Por otra parte, no resulta procedente la solicitud de aclaración, dado que los autos pueden ser aclarados cuando contengan conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén en la parte resolutive o influyan en ella. Revisado el auto de diciembre 5 de 2022, mediante el cual se inadmitió la demanda no se advierte que no sea claro, dado que simplemente se está requiriendo que se aporten unos requisitos formales de la demanda.

En virtud de lo expuesto el despacho DISPONE:

PRIMERO: Rechazar por ser notoriamente improcedente (Num. 2 art. 43 del C.G.P.), la solicitud de aclaración del auto de diciembre 5 de 2022, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE


FERNANDO MORALES CUESTA
JUEZ